

Señores:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ
DEMANDADOS: PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. Y COLMENA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76001310500220210001500

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **COLMENA SEGUROS S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda impetrada por la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.** y **COLMENA SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I:
I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Al hecho 1.1: NO LE CONSTA a mí representada por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.2: NO LE CONSTA a mí representada, los extremos temporales ni las condiciones de tiempo modo y lugar en las cuales aduce la actora existió la relación laboral que predica respecto de la demandada **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.3 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada las labores que ejecutó la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, con la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.4 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada el valor al cual ascendía el salario devengado por la actora de los años 2015 al 2021, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, durante la afiliación que ha presentado a **COLMENA SEGUROS S.A.** por medio del empleador **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, este último efectuó los aportes con base en los siguientes IBC:

Contrato	Periodo	Planilla	Planilla PILA	IBC	Tasa	Días	Cotización	Fecha de Pago	Devolución Aportes
1179918	01/02/2020	800001151119	1028000507	2,901,179	0.52	1	15,200	20/03/2020	\$0.00
1179918	01/03/2020	800001166633	1029127100	711,735	0.00	5	0	23/04/2020	\$0.00
1179918	01/04/2020	800001177757	1029475357	532,533	0.52	2	2,800	13/05/2020	\$0.00
1179918	01/05/2020	800001189759	1030145909	1,234,896	0.00	9	0	04/06/2020	\$0.00
1179918	01/06/2020	800001214394	1030819447	3,994,004	0.52	15	20,900	22/07/2020	\$0.00
1179918	01/07/2020	800001228358	1031492638	895,256	0.00	3	0	19/08/2020	\$0.00
1179918	01/08/2020	800001234305	1032163397	268,986	0.00	2	0	03/09/2020	\$0.00
1179918	01/09/2020	800001250798	1032799728	3,994,004	0.52	30	20,900	05/10/2020	\$0.00
1179918	01/10/2020	800001267866	1033448721	3,994,004	0.52	30	20,900	05/11/2020	\$0.00
1179918	01/11/2020	800001287240	1034097745	3,994,004	0.52	30	20,900	07/12/2020	\$0.00
1179918	01/12/2020	800001305991	1034736861	3,994,004	0.52	30	20,900	08/01/2021	\$0.00
1179918	01/01/2021	800001319481	1035708036	1,133,793	0.52	30	21,600	09/02/2021	\$0.00
1179918	01/02/2021	800001333859	1036196494	1,133,793	0.52	30	21,600	09/03/2021	\$0.00
1179918	01/03/2021	800001351291	1036852361	1,133,793	0.52	30	21,600	13/04/2021	\$0.00
1179918	01/04/2021	800001370785	1037503018	1,133,793	0.52	30	21,600	19/05/2021	\$0.00
1179918	01/05/2021	800001382308	1038121794	1,133,793	0.52	30	21,600	09/06/2021	\$0.00
1179918	01/06/2021	800001401453	1038755139	3,267,587	0.52	30	43,200	13/07/2021	\$0.00
1179918	01/07/2021	800001419836	1039441907	3,267,587	0.52	30	43,200	17/08/2021	\$0.00
1179918	01/08/2021	800001432948	1040092812	3,062,897	0.52	22	31,700	08/09/2021	\$0.00
1179918	01/09/2021	800001452569	53705280	1,409,380	0.52	16	23,100	12/10/2021	\$0.00
1179918	01/10/2021	800001470725	54431099	3,267,587	0.52	30	43,200	12/11/2021	\$0.00
1179918	01/11/2021	800001488466	55108672	3,267,587	0.52	30	43,200	09/12/2021	\$0.00
1179918	01/12/2021	800001506686	55787406	3,267,587	0.52	30	43,200	18/01/2022	\$0.00
1179918	01/01/2022	800001515026	56467488	3,190,000	0.52	27	42,800	09/02/2022	\$0.00
1179918	01/02/2022	800001529253	57196321	3,100,000	0.52	30	47,600	11/03/2022	\$0.00
1179918	01/03/2022	800001541831	57932165	3,100,000	0.52	30	47,600	11/04/2022	\$0.00
1179918	01/04/2022	800001551730	58596957	3,100,000	0.52	30	47,600	05/05/2022	\$0.00
1179918	01/05/2022	800001569768	59329251	3,100,000	0.52	30	47,600	10/06/2022	\$0.00
1179918	01/06/2022	800001587131	60034110	3,100,000	0.52	30	47,600	12/07/2022	\$0.00
1179918	01/07/2022	800001604163	60733969	3,100,000	0.52	30	47,600	10/08/2022	\$0.00

Contrato	Periodo	Planilla	Planilla PILA	IBC	Tasa	Días	Cotización	Fecha de Pago	Devolución Aportes
1179918	01/08/2022	800001620158	61522506	3,156,666	0.52	17	27,000	09/09/2022	\$0.00
1179918	01/09/2022	800001636378	62327717	3,100,000	0.52	30	47,600	10/10/2022	\$0.00
1179918	01/10/2022	800001654692	62991432	3,100,000	0.52	30	47,600	10/11/2022	\$0.00
1179918	01/11/2022	800001682346	63740781	3,100,000	0.52	30	47,600	21/12/2022	\$0.00
1179918	01/12/2022	800001690573	64500046	3,100,000	0.52	30	47,600	11/01/2023	\$0.00
1179918	01/01/2023	800001705289	65225353	3,556,000	0.52	30	55,200	14/02/2023	\$0.00
1179918	01/02/2023	800001720652	65955014	3,556,000	0.52	30	55,200	14/03/2023	\$0.00
1179918	01/03/2023	800001736871	66735409	3,556,000	0.52	30	55,200	14/04/2023	\$0.00
1179918	01/04/2023	800001753968	67518604	3,556,000	0.52	30	55,200	15/05/2023	\$0.00
1179918	01/05/2023	800001769827	68288121	3,556,000	0.52	30	55,200	13/06/2023	\$0.00
1179918	01/06/2023	800001788523	69047054	3,556,000	0.52	30	55,200	14/07/2023	\$0.00
1179918	01/07/2023	800001804331	69824895	3,500,400	0.52	27	49,600	14/08/2023	\$0.00
1179918	01/08/2023	800001823246	70552043	7,741,067	0.52	22	40,500	18/09/2023	\$0.00
1179918	01/09/2023	800001839004	71334581	3,556,000	0.52	30	55,200	17/10/2023	\$0.00
1179918	01/10/2023	800001856790	72113003	3,556,000	0.52	30	55,200	20/11/2023	\$0.00
1179918	01/11/2023	800001873526	72942075	3,556,000	0.52	30	55,200	13/12/2023	\$0.00
1179918	01/12/2023	800001887123	73725670	3,556,000	0.52	30	55,200	15/01/2024	\$0.00
1179918	01/01/2024	800001898188	74435995	1,830,000	0.52	30	61,800	12/02/2024	\$0.00
1179918	01/02/2024	800001911582	75320393	1,830,000	0.52	30	61,800	12/03/2024	\$0.00
1179918	01/03/2024	800001922873	76005498	1,830,000	0.52	30	61,800	08/04/2024	\$0.00
1179918	01/04/2024	800001939776	76876294	1,830,000	0.52	30	61,800	14/05/2024	\$0.00

Al hecho 1.5: NO LE CONSTA a mí representada las afirmaciones narradas en este hecho, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.6: NO LE CONSTA a mí representada las afirmaciones narradas en este hecho, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.7: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.8: NO LE CONSTA a mí representada la modalidad de salario devengada por la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** para el año 2020, toda vez que mí representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.9: NO LE CONSTA a mí representada las afirmaciones narradas en este hecho, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.10 (Reformado): NO LE CONSTA a mi representada la evolución en salarios durante los años 2015 al 2021 que tuvo la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** toda vez que mí representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.11: NO LE CONSTA a mí representada las afirmaciones narradas en este hecho, pues las mismas son ajenas a su actuar, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.12 (Reformado): NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.13: NO LE CONSTA a mi representada que a la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** le fueron transcritas incapacidades médicas, y su reintegro a laborar el 20/01/2020, son circunstancias ajenas al actuar de mi representada, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.14 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referente a las incapacidades prolongadas y las vacaciones otorgadas por el empleador sin su autorización en el año 2020, ni su reintegro a trabajar en el año 2020, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.15: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por el actor en este hecho referentes a las recomendaciones y restricciones medicas

dadas por el médico tratante a la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.16: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.17: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.18 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.19: NO LE CONSTA a mi representada que **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S**, redujera de forma unilateral el salario de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, toda vez que mí representada no fungía como empleador del demandante, resultando esto un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.20: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes a que la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** instauró acción de tutela contra la empresa demandada para proteger sus derechos fundamentales, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.21: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.22: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.23: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.24: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes a que la demandante nunca estuvo de acuerdo con las modificaciones del contrato laboral efectuadas por la demandada, las cuales deben ser probadas

por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.25: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes a que la demandante nunca firmó un otrosí a su contrato laboral, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.26: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.27: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, las cuales deben ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.28: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.29: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.30: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.31: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.32: NO LE CONSTAN a mí representada, son circunstancias fácticas presentadas ante una entidad distinta a **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.33: NO LE CONSTAN a mí representada, son circunstancias fácticas que se desprenden del actuar de una entidad distinta a **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.34: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y

por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
Al hecho 1.35: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.36: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.37: NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes al IBC de la actora de febrero a octubre de 2020, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.38 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes al IBC de la actora de febrero de 2020 a abril de 2021, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.39: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.40: NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.41 (Reformado): NO LE CONSTA a mi representada por cuanto obedece una apreciación del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.42 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.43 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.44 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.45 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada que la empresa demandada de forma unilateral y arbitraria haya disminuido el salario de la actora desde septiembre de 2020, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.46 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada que la empresa demandada haya asignado un horario laboral a la actora de 10:00 a.m. a 2:00 p.m. y que con dicho tiempo se haya infringido las recomendaciones médicas transcritas a la actora, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.47 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada por cuanto obedece una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.48 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada, son circunstancias fácticas presentadas ante una entidad distinta a **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.49 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada, son circunstancias fácticas que se desprenden del actuar de una entidad distinta a **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.50 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho referentes a que la demandante nunca se negó a realizar evaluación de exposición ocupacional, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.51 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.52 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada por cuanto obedece una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.53 (Reformado): NO LE CONSTA a mí representada por cuanto obedece una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual debe ser probada por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.54, 1.54.1, 1.54.2, 1.54.3, 1.54.4, 1.54.5 y 1.54.6 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues

dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.55 (Reformado): NO LE CONSTAN a mí representada ninguna de las circunstancias fácticas narradas por la actora en este hecho, pues dichas circunstancias son ajenas al actuar de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por tanto, deberán ser probadas por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al hecho 1.56 (Reformado): NO ES CIERTO Como se expresa, en el entendido que no hay registro en los archivos de mi representada que verifique la radicación física o electrónica de este derecho de petición en la ARL.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las pretensiones de la demanda en la medida que afecten los intereses de mi representada. En este sentido, se resalta las mismas se derivan de una relación laboral entre la actora y la empresa demandada, siendo menester señalar que la mayoría de los hechos que aquí se debaten, son totalmente ajenos a la cobertura que otorga el sistema de riesgos laborales.

Así las cosas, se precisa que la demandante pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales, tales como, reliquidación de salario, prestaciones, aportes, indemnizaciones y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales con ocasión de las aducidas enfermedades laborales que refiere se desarrollaron como consecuencia de la negligencia o impericia de su empleador de acatar las recomendaciones médicas ordenadas y que aún no han sido calificadas o diagnosticadas por las entidades competentes y/o autorizadas por la ley; los cuales se encuentran por fuera de las prestaciones que otorga el sistema general de riesgos laborales, es decir que, los rubros pretendidos están por fuera de la órbita de la competencia de las Administradoras de Riesgos Laborales, esto teniendo en cuenta que las ARL reconocen y pagan únicamente prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen laboral, tales como: Pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, IPP, auxilio funerario e incapacidades temporales.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, ley 776 de 2002, ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1° de la ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, que en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste a los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley”

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud de la disposición establecida en el artículo 145 del CPTSS, los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, por lo que en el caso de marras, no sería posible bajo ninguna circunstancia que COLMENA SEGUROS S.A. responda por el pago de perjuicios morales y materiales, así como por acreencias de carácter laboral, toda vez que los mismos no se encuentran amparados en la normatividad aplicable al Sistema de Riesgos Profesionales, máxime, cuando claramente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que el pago de las sumas solicitadas -indemnización plena de perjuicios- en las pretensiones de la demanda, SOLAMENTE se encuentran a cargo del empleador del demandante.

Hechas las consideraciones referidas, me pronuncio sobre las pretensiones en la forma en que fueron enumeradas y planteadas, así:

2.1 DECLARATIVAS

2.1.1 NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, en razón a que, quien debe declarar o no la ilegalidad de la reducción salarial de la actora es la delegatura y quien deberá asumir dicha declaración en caso de condena es el empleador de la demandante, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

2.1.2 NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, en razón a que, quien debe declarar o no que a la demandante le corresponde un salario integral es la delegatura y quien deberá asumir dicha declaración en caso de condena es el empleador de la actora, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

2.1.3 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, en razón a que, quien debe declarar o no que el cargo y funciones desempeñados por la demandante debe corresponder al denominado como gerente regional es la delegatura y quien deberá asumir dicha declaración en caso de condena es el empleador de la actora, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

2.1.4 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, en razón a que, quien debe declarar o no que la demandante es sujeto de acoso laboral por parte de su empleador, es la delegatura y quien deberá asumir dicha declaración en caso de condena es el empleador de la actora, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

2.1.5 (Reforma) ME OPONGO, por las siguientes razones: (i) El juez laboral no podrá declarar que las patologías enunciadas corresponden a un origen laboral, por cuanto, a la fecha la parte actora no ha probado mediante dictamen de PCL emitido por una entidad competente que el trastorno mixto de ansiedad, depresión, estrés laboral, fibromialgia y túnel carpiano corresponden a enfermedades de origen laboral, máxime si se tiene en cuenta que las mismas han sido tratadas directamente por la EPS como origen común (ii) A las Administradora de Riesgos Laborales les compete cubrir según la ley, los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador que se encuentre inmerso en dichas conductas, y; (ii) **COLMENA SEGUROS S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi representada, en primer lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a

mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que el actor logre acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)

De otro lado es preciso indicar que, la demandante no cumplió con la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CGP, puesto que solamente se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio alguno respecto de las enfermedades que aduce padecer, siendo su obligación según la disposición antes citada, probar los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones incoadas.

2.2 CONDENATORIAS

2.2.1 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, en razón a que, quien debe asumir la condena por diferencia salarial de la demandante es el empleador demandado, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales cubren únicamente las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disimiles a los aquí pretendidos.

2.2.2 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, se debe resaltar que la ARL no funge como empleador de la señora MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **COLMENA SEGUROS S.A.** no tiene la obligación de pagar la diferencia en aportes a pensiones a COLPENSIONES, con base en el IBC que se logre probar en el proceso.

2.2.3 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, se debe resaltar que la ARL vinculada al presente litigio no funge como empleador de la señora MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **COLMENA SEGUROS S.A.** no tiene la obligación de pagar la diferencia en aportes a riesgos laborales a COLMENA SEGUROS S.A., con base en el IBC que se logre probar en el proceso.

2.2.4 (Reforma) NO ME OPONGO, por el contrario, coadyuvo la petición de la parte actora, en el sentido de que en caso de que se halle probado que la demandada está obligada a aportar a **COLMENA SEGUROS S.A.** un IBC distinto al reportado deberá la empresa reajustar o pagar la diferencia de los aportes en favor de la ARL conforme IBC que se logre probar en el proceso.

2.2.5 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, se debe resaltar que la ARL no funge como empleador de la señora MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **COLMENA SEGUROS S.A.** no tiene la obligación de pagar la diferencia en aportes a parafiscales en favor del SENA, con base en el IBC que se logre probar en el proceso.

2.2.6 (Reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, se debe resaltar que la ARL vinculada al presente litigio no funge como empleador de la señora MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ, así como tampoco funge como la administradora de pensiones, por consiguiente, **COLMENA SEGUROS S.A.** no tiene la obligación de pagar la diferencia en aportes a parafiscales en favor del ICBF, con base en el IBC que se logre probar en el proceso.

2.2.7 NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, por las siguientes razones: (i) A las Administradora de Riesgos Laborales les compete cubrir según la ley, los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador que se encuentre inmerso en dichas conductas, y; (ii) **COLMENA SEGUROS S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ.**

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi representada, en primer lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que el actor logre acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)*

2.2.8 NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, pues quien fungió en calidad de empleador fue PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. y a quien se le pretende imputar responsabilidad por los eventuales incumplimientos contractuales.

2.2.9 NO ME OPONGO siempre y cuando no se afecten los intereses de mi prohijada, resaltándose que no existen razones de hecho o de derecho para dar aplicación a dichas facultades en contra de la ARL.

2.2.10 (Adicionada en reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, debe resaltarse que COLMENA SEGUROS S.A. – ARL, NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes al reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales, ni mucho menos valores por concepto de prestaciones sociales, pues al tenor de sus obligaciones como Administradora de Riesgos Laborales, clara y expresamente definidas por nuestra normatividad, no existe responsabilidad u obligación adicional alguna a su cargo, en relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

Sobre el particular debe señalarse que el alcance y propósito del subsistema de Riesgos Laborales, es prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”, cuyo marco normativo se encuentra determinado por el Decreto-Ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes. En aras de ilustrar al Despacho dicho ámbito, es preciso aludir al artículo 1º de la Ley 776 de 2002 que reseña:

“Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

Se resalta de esta manera que conforme las coberturas del sistema de riesgos laborales, citadas en la normatividad aplicable a la materia, se tiene que a él corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y las prestaciones económicas que se deriven de éste.

2.2.11 (Adicionada en reforma) NO ME OPONGO a la presente pretensión por cuanto no se afectan los intereses de mi prohijada, reiterándose que la misma no se encuentra dirigida a **COLMENA SEGUROS S.A.**, se debe resaltar que la ARL no funge como empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, y quien deberá determinar si la actora es sujeto de acoso laboral por parte de la empresa demandada es la delegatura, ya que las Administradoras de Riesgos Laborales solo cubren las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidente de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, conceptos los cuales resultan disímiles a los aquí pretendidos.

2.2.12 (Adicionada en reforma) ME OPONGO teniendo en cuenta que la demandante NO ostenta patologías de origen laboral, máxime si se tiene en cuenta que es la EPS quien ha venido asumiendo la prestación asistencial y el pago de incapacidades temporales por tratarse de enfermedades de origen común, además, la demandante no acredita los requisitos legales establecidos en el artículo 5 de la ley 776 de 2002, para ser acreedora de la indemnización por incapacidad permanente parcial, esto es, contar con una PCL entre el 5% y el 49%, con fecha de estructuración dentro de la vigencia de cobertura de la afiliación a la ARL y por supuesto, que las patologías calificadas se deriven de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen laboral.

De otro lado es preciso reiterar que, la demandante no cumplió con la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del CGP, puesto que solamente se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio alguno respecto de las enfermedades que aduce padecer, siendo su obligación según la disposición antes citada, probar los hechos en los cuales se sustentan las pretensiones incoadas.

2.2.13 (Adicionada en reforma) 2.2.12, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 NO ME OPONGO por las siguientes razones: (i) A las Administradora de Riesgos Laborales les compete cubrir según la ley, los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, mientras que el resarcimiento de daños ocasionados

al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador, le compete única y exclusivamente al empleador que se encuentre inmerso en dichas conductas, (ii) **COLMENA SEGUROS S.A.** nunca ha ostentado la calidad de empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**; y, (iii) Refiere la parte actora que las enfermedades que padece se desarrollaron como consecuencia o con ocasión de que su empleador no acató las recomendaciones médicas transcritas por su médico tratante, exponiéndola a riesgos que hoy la ARL no puede cubrir en razón a esa conducta culposa, dolosa o negligente que refiere la parte actora tuvo su empleador, respecto de su estado de salud.

Dicho lo anterior, la presente pretensión carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi representada, en primer lugar porque lo que se pretende no se direcciona hacia el reconocimiento y pago de prestaciones a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales, y en segundo lugar, no corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) que represento asumir las prestaciones que eventualmente llegaren a probarse en el curso de esta instancia, dado que no existe fundamento contractual, legal o jurisprudencial que obligue a mi representada a pagar perjuicios materiales y morales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 216 del C.S.T. Así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

En efecto, estamos frente a una solicitud de indemnización de perjuicios que, en el remoto evento de que la actora logre acreditar la configuración de los perjuicios aludidos, deberá ser reconocida única y exclusivamente por el empleador o directamente por el causante del daño, el cual no es mi representada.

En este sentido, no podrá entonces existir una condena en contra de mi representada frente al pago de perjuicios morales y materiales por culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiere que ese tipo de contingencia no tiene cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...* (Negrilla subrayada ajena al texto)

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL COLMENA SEGUROS S.A. DE RECONOCER Y PAGAR LA IPP Y/O UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ POR CUANTO LA DEMANDANTE NO OSTENTA PATOLOGÍAS DE ORIGEN LABORAL.

COLMENA SEGUROS S.A., NO está obligada a responder por las pretensiones de la demanda referentes a la indemnización por IPP ni cualquier otra prestación que surja en el transcurso del proceso por cuanto la demandante NO acredita los requisitos para que el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales asuma el reconocimiento y pago de prestaciones asistenciales y/o económicas en su favor, especialmente, NO prueba que ostenta una PCL igual o superior al 50% de origen laboral para ser acreedora de una pensión de invalidez y tampoco acredita una PCL entre el 5 y el 49% de origen laboral para acceder a una IPP.

Al respecto, los artículos 5° y 7° de la ley 1295 de 1995, establecen las prestaciones asistenciales y económicas que cubre el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, siendo importante señalar que dentro de las referidas prestaciones se encuentran entre otras la indemnización por IPP y la pensión de invalidez de origen laboral.

La demandante pretende que la ARL la que reconozca y pague IPP, sin embargo, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 1° de la ley 1562 de 2012 el cual dispone:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

A su vez el artículo 5° de la ley 776 de 2002, establece que:

“ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior. ...” (Negrilla subrayada ajena al texto)

En atención a lo anterior es un imposible factico y jurídico, que la ARL sea quien responda por las pretensiones invocadas por la actora, en el entendido que no reposa en el plenario prueba alguna que determine que las patologías de: (i.) Trastorno mixto de ansiedad, (ii.) Depresión, (iii.) Estrés laboral, (iv.) Fibromialgia y (v.) Túnel carpiano que refiere padecer la demandante sean o tengan un origen laboral, por el contrario, con la prueba allegada al plenario, se logra establecer que su tratamiento, seguimiento y diagnostico ha sido catalogado por su EPS como de origen COMUN.

De otro lado tampoco se allega al plenario calificación de PCL en firme de la demandante, en la que se evidencie el porcentaje, origen y fecha de estructuración de los referidos diagnósticos, siendo importante precisar que no se cumplen los presupuestos consagrados en los artículos 5° y 6° de la ley 776 de 2002, para concluir que la actora es beneficiaria de la prestación que reclama de mi representada.

De otro lado, el artículo 9 de la ley 776 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 9o. ESTADO DE INVALIDEZ. *Para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Unico de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.*

En primera instancia, la calificación de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral se hará por el equipo interdisciplinario establecido en el artículo 6o. de la presente ley, dentro del mes siguiente a la fecha en que e hubiere concluido el proceso de rehabilitación integral, de existir discrepancias se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez, quedando a cargo de la entidad de Seguridad Social correspondiente el pago de honorarios y demás gastos que se ocasionen.

El costo del dictamen será a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, pero el empleador o el trabajador podrán acudir directamente ante dichas juntas.”

En tal sentido, resulta preciso señalar que no hay lugar a condenar a mi representada por dichos conceptos, en el entendido que: (i) no existe prueba expedida por autoridad legalmente autorizada por ley en la que se verifique que las patologías de la actora son de origen laboral, (ii) De las pruebas allegadas al plenario se logra evidenciar que las patologías de: (a.) Trastorno mixto de ansiedad, (b.) Depresión, (c.) Estrés laboral, (d.) Fibromialgia y (e.) Túnel carpiano que refiere padecer la demandante, su tratamiento, seguimiento y diagnostico ha sido catalogado por su EPS como de origen COMUN, (iii) el objetivo o finalidad del sistema de Riesgos Laborales es: **prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan**

ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, y de conformidad con lo referido las enfermedades o patologías de la actora han sido clasificadas como de origen COMUN; y (iv) por otra parte de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que ha respaldado nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, prestaciones a las cuales no tiene derecho la parte actora por cuanto no ostenta patologías de origen laboral, ni una PCL superior al 50% para ser acreedora de una pensión de invalidez ni una PCL entre el 5% y el 49% para tener derecho a una IPP ni tampoco, se cuenta con una fecha de estructuración, de la cual se logre acreditar que dichas patologías surgieron en afiliación de la ARL que represento.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL COLMENA SEGUROS S.A. DE RECONOCER Y PAGAR ACREENCIAS DE CARÁCTER LABORAL, INDEMNIZACIONES LABORALES Y APORTES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 57 del C.S.T. prevé a detalle las obligaciones del empleador, dentro de las cuales, se encuentra el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias que se derivan de la relación laboral. En el presente caso, la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, pretende que la jurisdicción ordinaria laboral declare la ilegalidad de reducción salarial, que devenga salario integral, se desempeña en el cargo de gerente regional, que es víctima de acoso laboral por parte de su empleador y que las patologías o enfermedades que padece son como consecuencia del actuar desobligado de su empleador **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; también pretende le sea reconocida IPP por parte de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por las patologías aduce se desarrollaron por el incumplimiento de las obligaciones que como empleador tiene la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, circunstancia esta última por la cual deberá absolverse a mi representada, en consideración a que:

El artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo prevé:

“Son obligaciones especiales del {empleador}:

- 1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
- 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.***
- 3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.***
- 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.***
(...). (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

Indica la parte actora, que en el desarrollo del vínculo laboral con la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, la cual inició el 15 de abril de 2015, desempeñó el cargo de GERENTE REGIONAL, sin embargo; para noviembre 9 de 2019, recibió una serie de incapacidades médicas, como consecuencia de las situaciones laborales de alto estrés a la que fue sometida por su empleador, de otro lado informa le fueron prescritas recomendaciones y restricciones médicas, situación que hace que su empleador le otorgue sin previo acuerdo periodos de vacaciones, reintegrándose a su trabajo efectivamente el 17 de junio de 2020, refiere que su empleador no dio cumplimiento a las recomendaciones médicas, y por ello interpuso acciones constitucionales en pro de salvaguardar sus derechos fundamentales, aduce que como consecuencia de ello, le fue disminuido su salario, modificado su rol dentro de la empresa demandada y fue sometida por su empleador a condiciones laborales que le han desarrollado patologías o enfermedades, pese a las recomendaciones médicas ordenadas por su médico tratante, aduce que su empleador incumplió con el pago de salario integral y aportes al sistema general de seguridad social conforme a la

reducción salarial de la que fue objeto, por tanto; pretende se le reconozca y paguen acreencias e indemnizaciones por parte de dicho empleador.

Atendiendo a lo anterior, y teniendo en consideración que entre la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** y **COLMENA SEGUROS S.A.** no existió vínculo laboral alguno, deberá el despacho absolver a mi representada de las suplicas de la demanda, pues para el caso concreto, sería el empleador demandado **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, el llamado a responder por las pretensiones de la demanda.

En este sentido, se señala que los perjuicios aludidos por la parte actora se encuentran preceptuados en el artículo 216 del C.S.T. así:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Al tenor del texto en cita, a mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento y pago por concepto de perjuicios, puesto que los mismos, se encuentran a cargo única y exclusivamente del empleador, siempre y cuando la parte actora logre acreditar todos los elementos constitutivos para que se le impute a dicha sociedad una culpa patronal.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto a las contingencias cubiertas por las Administradoras de Riesgos Laborales, de la siguiente manera:

“El sistema de Riesgos Profesionales establecidos a partir de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Legislativo 1295 de 1994, que unificó los regímenes preexistentes, se define como un conjunto de entidades públicas y privada, normas y procedimientos, que tienen la finalidad de prevenir, proteger y atender las consecuencias que se derivan de los riesgos profesionales, esto es, de los accidentes o enfermedades que puedan padecer las personas por causa u ocasión del trabajo o actividad desarrollada” (subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1995, al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°: *“será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional”*. En efecto, por medio de dicha disposición se limitan las coberturas y prestaciones asistenciales o económicas a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales, consagrando que todo afiliado al sistema general de riesgos laborales que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional y como consecuencia de este muera, o se deriven incapacidades de todo tipo, tendrá derecho a que el sistema le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones a que haya lugar. Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso (reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión a una culpa patronal).

De conformidad con lo anterior, no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de una culpa patronal, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales. Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ...”* (Negrilla subrayada ajena al texto)

El decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de

Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente

En atención a lo anterior es un imposible factico y jurídico, que sea la ARL quien responda por las pretensiones invocadas por la actora, en el entendido que no es de su competencia legal el reconocimiento y pago de acreencias laborales e indemnizaciones por daños morales e inmateriales, pues de conformidad con la norma citada, la competencia de las ARL se encuentra plenamente delimitada en la ley, correspondiendo al empleador en este caso y en el evento de que se accedan a las suplicas de la demanda, responder por las condenas que por dichos conceptos sean impartidas por la jurisdicción.

Al no fungir **COLMENA SEGUROS S.A**, como empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, ni tener injerencia respecto de las pretensiones que invoca contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL**, deberá la delegatura absolver a mi representada de las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el único obligado al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que surjan con ocasión a una relación laboral es el empleador, tal como lo dispone el C.S.T.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR CUANTO LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ QUE LAS PATOLOGÍAS QUE OSTENTA SON DE ORIGEN LABORAL.

En ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones de la demanda respecto de la pretendida IPP, no procederá declarar la responsabilidad de **COLMENA SEGUROS S.A**. En este sentido, no hay base para acceder a la pretensión instaurada por la parte actora, ya que su apoderado judicial NO cumplió con la carga probatoria exigida por el artículo 167 del C.G.P. sino que simplemente se limitó a realizar manifestaciones y presentar elementos sobre los cuales “cree” que las patologías de (i.) Trastorno mixto de ansiedad, (ii.) Depresión, (iii.) Estrés laboral, (iv.) Fibromialgia y (v.) Túnel carpiano son de origen laboral, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Del artículo en cita se infiere que es obligación de la parte que alega un hecho, probar de manera objetiva su alegación. En este sentido, menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco que“(…) cualquiera de las partes o incluso las dos pueden manifestar su desacuerdo con el trabajo del

experto y señalar los motivos por los cuales estiman que se equivocó en materia grave, pues desde ya se debe resaltar que lo que motiva la objeción necesariamente debe ser una falla de entidad en el trabajo de los expertos y no cualquier error tiene esa connotación, pues el numeral 4 del artículo (238 del C.P.C) cualifica que debe tratarse de “**error grave**” (paréntesis, negrillas y subrayado ajenos al original.)

Ahora, se resalta que pretende la actora que se reconozca y pague la IPP por parte de mi representada, en el entendido de referir el padecimiento de patologías o enfermedades de origen laboral las cuales se desarrollaron como consecuencia de que el empleador inobservó las restricciones y recomendaciones médicas transcritas a la actora por su médico tratante, en contraste la expuso a situaciones de riesgo que generaron o exacerbaron los padecimientos de salud que refiere, sin embargo, en la Historia Clínica así como las incapacidades medicas generadas por dichas situaciones, allegadas al plenario se indica que el origen de la enfermedad y la causa para generar las incapacidades, obedecen a un riesgo COMUN, adicional no se tiene una calificación de PCL o prueba que indique con claridad acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se clasifican tales eventos, incumpléndose así con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la ley 776 de 2002.

En conclusión, no existe prueba que determine que la actora padezca una Incapacidad Permanente Parcial, y que la misma tenga un origen laboral, para imputar una responsabilidad por dicho concepto en cabeza de mi representada. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para el reconocimiento y pago de una IPP, la cual: *se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en la ley, esto es, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.*

5. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE COLMENA SEGUROS S.A. DURANTE EL PERIODO DE AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE.

COLMENA SEGUROS S.A. ha cumplido con todas las obligaciones que, como ARL, le asisten, en los periodos de afiliación que ha presentado la demandante.

Al respecto, se precisa que la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, ha estado vinculada la **ARL COLMENA SEGUROS S.A.** durante los siguientes periodos:

	Ingreso	Retiro
	11/04/2011	02/09/2011
RAZON SOCIAL:	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAM	
CC /NIT:	NIT 890303208	
CONTRATO:	42074	
DIRECCION:	CARRERA 23 # 26B-46	
CIUDAD:	SANTIAGO DE CALI	
TELEFONO:	3340000	
INICIO VIGENCIA:	01/01/2003	
FIN VIGENCIA:	31/10/2012	
ESTADO ACTUAL:	CANCELADO	
CAUSAL:	RETIRO VOLUNTARIO	

Ingreso	Retiro
01/02/2020	
RAZON SOCIAL:	PREVER PREVISION GENERAL SAS
CC /NIT:	NIT 900662390
CONTRATO:	1179918
DIRECCION:	KR 11 B N 97 56 OF 302.
CIUDAD:	BOGOTA, D.C.
TELEFONO:	7440959
INICIO VIGENCIA:	01/02/2020
ESTADO ACTUAL:	ACTIVO

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 1° de la ley 776 de 2002, tendrán derecho a las prestaciones del sistema de riesgos profesionales:

DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

En atención a lo anterior se debe precisar que la ARL durante las vigencias de las afiliaciones de la demandante a **COLMENA SEGUROS S.A.** conforme se refiere en anterioridad, ha mantenido la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, ha estado dispuesta a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas que se generaran por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades de origen laboral.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “*legitimidad en la causa por pasiva*”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas; en el caso de marras la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** adujo haber sostenido una relación laboral con la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S** desde el 15 de abril de 2015, y que el empleador ha incumplido con las obligaciones que le impone la ley, no teniendo injerencia en dicha relación contractual mi representada **COLMENA SEGUROS S.A.**

La legitimación *en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la legitimación en la causa es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso

Atendiendo a lo anterior es preciso indicar que, el cubrimiento que otorga la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales no contempla el reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por perjuicios morales e inmateriales que pretende la parte actora.

Es preciso indicar que no puede pretender la parte actora, que mi representada asuma el pago por concepto de perjuicios derivados de la culpa patronal que alega, así como de ninguna índole, como quiera que ese tipo de contingencias no tienen Cobertura por el Sistema de Riesgos Laborales.

Sobre el tema, la ley 1562 de 2012, establece:

“Artículo 1°. Definiciones:

Sistema General de Riesgos Laborales: *Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de*

los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. ... (Negrilla subrayada ajena al texto)

Por otro lado, debe resaltarse que el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 precisa que las administradoras de riesgos laborales asumen única y exclusivamente las prestaciones económicas y asistencias de sus afiliados:

*“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. **Todo afiliado** al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, pese a que la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** pretende el reconocimiento y pago de una IPP por parte de **COLMENA SEGUROS S.A.**, **NO** es posible que se le atribuya a mi representada dicha responsabilidad, pues al efecto no existe INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL declarada o calificada por entidad o autoridad legalmente autorizada para el efecto, tal y como lo establecen los artículos 5 y 6 de la ley 776 de 2002, así mismo y atendiendo a las confesiones realizadas por la actora y en atención a lo preceptuado en el artículo 167¹ del CGP aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del CPTySS, no se allega al plenario prueba alguna que verifique la IPP que reclama la actora.

Así mismo es preciso indicar que el artículo 227 del CGP, establece que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

Por lo anterior, la responsabilidad de reconocer y pagar las prestaciones que reclama la actora tales como salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, le competen única y exclusivamente al empleador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa referenciada con anterioridad.

Adicionalmente, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, debe precisarse que no se encuentran acreditados los requisitos legales para que la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** obtenga de parte de **COLMENA SEGUROS S.A.** el reconocimiento y pago de la IPP que aduce padecer, y en gracia de discusión deberá considerar el despacho que es su carga probarla demostrarla puesto que no obra en el plenario prueba de PCL practicada a la demandante, adicional a ello cobra importancia lo referido por la actora en su libelo genitor, en lo referente a que las patologías que dice padecer se generaron por el incumplimiento a las obligaciones que realizó su empleador en el momento en que se reincorporó a su trabajo en junio de 2020, pues indicó a la delegatura que su empleador no observó ni dio cumplimiento a las restricciones y recomendaciones médicas, por el contrario la expuso a riesgos que desarrollaron las enfermedades que aduce padecer hoy, por tanto, no podrá endilgársele responsabilidad alguna a mi prohilada, en el entendido que las supuestas enfermedades laborales que refiere padecer se generaron como consecuencia de un incumplimiento por parte del empleador, razón por la cual, estas no están cubiertas por afiliación al sistema de seguridad social de riesgos profesionales; además, como ARL no se tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad del presente litigio.

¹ ARTÍCULO 167 CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por todo lo expuesto, se configura una falta de legitimación en la causa frente a **COLMENA SEGUROS S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, no así de las prestaciones que se generan por las relaciones laborales que tienen sus afiliados con los empleadores, ni las consecuencias por el incumplimiento a deberes legales que le atañen al empleador.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. BUENA FE DE LA ARL COLMENA SEGUROS S.A

Excepción que fundamenta en el hecho de que mi representada, ha actuado en cumplimiento del principio de buena fe, que la imponen la constitución y las leyes, en todas sus actuaciones, no ha incumplido con sus obligaciones respecto de la afiliación a riesgos profesionales de la actora, encontrando que no existe cobertura temporal, y material, frente a las pretensiones incoadas en la demanda.

8. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Corolario de lo expuesto en las excepciones planteadas anteriormente, una remota condena en contra de mi procurada generaría un rubro a favor de la demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestra legislación.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. PRESCRIPCION

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. *Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

11. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del CPT y de la SS.

12. GENÉRICA O INNOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: “En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

CAPÍTULO II

I. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

En el caso de marras, la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, pretende que la jurisdicción ordinaria laboral declare: (i) la ilegalidad de reducción salarial, (ii) que devenga salario integral, (iii) desempeña el cargo de gerente regional, (iv) que es víctima de acoso laboral por parte de su empleador, (v) que las patologías o enfermedades que padece son como consecuencia del actuar desobligado de su empleador **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, consecuencia de lo anterior, solicita se condene: (vi) al reconocimiento y pago de acreencias laborales, e indemnizaciones por daños materiales e inmateriales; (vi) se reconozca y pague IPP por parte de **COLMENA SEGUROS S.A.**, por las patologías aduce se desarrollaron por el incumplimiento de las obligaciones que como empleador tiene la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.** (viii) se de aplicación a facultades ultra y extra petita y (ix) se condene en costas y agencias en derecho.

Por consiguiente, la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, pretende que **COLMENA SEGUROS S.A.** en virtud a la afiliación a riesgos profesionales que realizó la empresa demandada le reconozca y pague IPP, sin embargo es preciso indicar que no podrá endilgársele responsabilidad alguna a mi prohilada, en el entendido que las supuestas enfermedades laborales que refiere padecer se generaron como consecuencia de un incumplimiento por parte del empleador, razón por la cual, estas no están cubiertas por afiliación al sistema de seguridad social de riesgos profesionales; además, como ARL no se tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad del presente litigio.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

1. Frente a las pretensiones de la demanda:

- En tal sentido, resulta preciso señalar que no hay lugar a condenar a mi representada por dichos conceptos, en el entendido que: (i) no existe prueba expedida por autoridad legalmente autorizada por ley en la que se verifique que las patologías de la actora son de origen laboral, (ii) De las pruebas allegadas al plenario se logra evidenciar que las patologías de: (a.) Trastorno mixto de ansiedad, (b.) Depresión, (c.) Estrés laboral, (d.) Fibromialgia y (e.) Túnel carpiano que refiere padecer la demandante, su tratamiento, seguimiento y diagnóstico ha sido catalogado por su EPS como de origen COMUN, (iii) el objetivo o finalidad del sistema de Riesgos Laborales es: **prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan,** y de conformidad con lo referido las enfermedades o patologías de la actora han sido clasificadas como de origen COMUN; y (iv) por otra parte de conformidad con las limitaciones creadas por nuestro legislador, que ha respaldado nuestras altas cortes, ha quedado claro que las administradoras de riesgos profesionales, únicamente están obligadas al reconocimiento y pago de las acreencias derivadas directamente de los riesgos profesionales, como accidentes o enfermedades laborales, entre ellas: pensiones de invalidez y sobrevivencia, incapacidades temporales e IPP, prestaciones a las cuales no tiene derecho la parte actora por cuanto no ostenta patologías de origen laboral, ni una PCL superior al 50% para ser acreedora de una pensión de invalidez ni una PCL entre el 5% y el 49% para tener derecho a una IPP ni tampoco, se cuenta con una fecha de estructuración, de la cual se logre acreditar que dichas patologías surgieron en afiliación de la ARL que represento.
- Al no fungir **COLMENA SEGUROS S.A.**, como empleador de la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ**, ni tener injerencia respecto de las pretensiones que invoca contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL**, deberá la delegatura absolver a mi representada de las

pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el único obligado al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que surjan con ocasión a una relación laboral es el empleador, tal como lo dispone el C.S.T.

- Se configura una falta de legitimación en la causa frente a **COLMENA SEGUROS S.A.**, pues es claro que no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, por cuanto la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales no tiene cobertura para financiar lo pretendido en esta demanda, como quiera que las Administradoras de Riesgos Laborales les compete por ley el cubrimiento de las contingencias que por su propia naturaleza genera el trabajo; bien sea prestaciones económicas o asistenciales derivadas de un Accidentes de Trabajo o una enfermedad de origen laboral, no así de las prestaciones que se generan por las relaciones laborales que tienen sus afiliados con los empleadores, ni las consecuencias por el incumplimiento a deberes legales que le atañen al empleador.
- La afiliación a riesgos laborales de la actora por parte de la empresa demandada, no es indicio para que la ARL sea garante en las obligaciones propias del empleador, se tiene que a la ARL le corresponde única y exclusivamente la atención de contingencias de origen laboral, para prestar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas que se deriven de éste, siempre y cuando se acrediten los requisitos para ello y las enfermedades o AT no sean imputables al incumplimiento legal de los deberes del empleador.
- No existe prueba que determine que la actora padezca una Incapacidad Permanente Parcial, y que la misma tenga un origen laboral, para imputar una responsabilidad por dicho concepto en cabeza de mi representada. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para el reconocimiento y pago de una IPP, la cual: *se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en la ley, esto es, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral.*
- La ARL durante las vigencias de las afiliaciones de la demandante a **COLMENA SEGUROS S.A.**, mantuvo la cobertura del sistema general de riesgos laborales, esto es, estuvo dispuesta a prestar los servicios asistenciales y a reconocer las prestaciones económicas que se generaran por las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y/o enfermedades de origen laboral.
- Mi representada, no está obligada legal ni contractualmente al pago de las sumas aducidas en la demanda. Por lo anterior, se deduce que mi representada debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada cumplió con las obligaciones que, a ella, como Administradora de Riesgos Laborales, le compete en virtud de la ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 así como la ley 776 del 2002.
- En el evento en que se establezca que la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Por lo anterior deberá absolverse a mi representada de las suplicas de la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, pues el sistema general de riesgos laborales, no contempla la cobertura y reconocimiento de prestaciones que se generan en las relaciones laborales de sus afiliados con los empleadores, siendo importante precisar que **COLMENA SEGUROS S.A.** ha cumplido con sus obligaciones respecto de la demandante, y en ningún momento ha fungido como empleador de la misma.

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en, el artículo 53 de la Constitución Política, los Arts. 5 y subsiguientes de la Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Ley 1562 de 2012, Ley 100 de 1993, artículos 23 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES.

PENDIENTES DE PRUEBAS

- 1.1. Certificados de afiliación de la demandante ante la ARL COLMENA SEGUROS S.A.
- 1.2. Certificados de aportes emitido por mi representada
- 1.3. Certificado de no liquidación de prestaciones económicas en favor de la actora, emitido por mi representada.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.

2.1. Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio al señor **CAMILO CAICEDO POMPO** en calidad de representante legal de la empresa **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

- ✓ **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

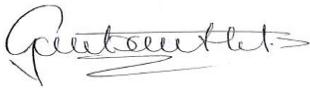
CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Copia del poder especial a mi conferido, por COLMENA SEGUROS S.A.
2. Certificado de COLMENA SEGUROS S.A emitido por la Cámara de Comercio de Bogota.
3. Cédula de Ciudadanía del suscrito apoderado.
4. Tarjeta Profesional del suscrito apoderado.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte demandante, conforme a su escrito de reforma de demanda, las recibirá en las direcciones electrónicas: notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com - mcmgcali@gmail.com
- La demandada PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. en la dirección electrónica: representante.legal@prever.com.co - litigios@ceortizyabogados.com
- El suscrito y mí representada, podrá ser notificado en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



CERTIFICACION DE AFILIACION

COLMENA Seguros se permite certificar que el(la) afiliado(a) mencionado(a) a continuación se encuentra(ó) vinculado(a) a esta administradora bajo los siguientes datos:

NOMBRE: MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA
TIPO IDENTIFICACION: CC 31960478
ESTADO: CANCELADO
TIPO DE AFILIADO: Dependiente

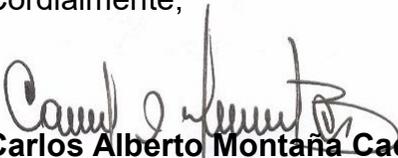
Con las siguientes novedades de ingreso y retiro:

	Ingreso	Retiro
	11/04/2011	02/09/2011
RAZON SOCIAL:	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAM	
CC /NIT:	NIT 890303208	
CONTRATO:	42074	
DIRECCION:	CARRERA 23 # 26B-46	
CIUDAD:	SANTIAGO DE CALI	
TELEFONO:	3340000	
INICIO VIGENCIA:	01/01/2003	
FIN VIGENCIA:	31/10/2012	
ESTADO ACTUAL:	CANCELADO	
CAUSAL:	RETIRO VOLUNTARIO	

La presente se expide a los 22 días del mes de Mayo del año 2024.

Cualquier información adicional que se requiera sobre los datos contenidos en el presente documento, no dude en consultarla a través de nuestra Línea Efectiva 018000919667, gratis a nivel nacional o al teléfono 4010447 en Bogotá.

Cordialmente,


Carlos Alberto Montaña Cáceres
Gerente de Servicio
COLMENA Seguros



CERTIFICACION DE AFILIACION

COLMENA Seguros se permite certificar que el(la) afiliado(a) mencionado(a) a continuación se encuentra(ó) vinculado(a) a esta administradora bajo los siguientes datos:

NOMBRE: MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA
TIPO IDENTIFICACION: CC 31960478
ESTADO: VIGENTE
TIPO DE AFILIADO: Dependiente

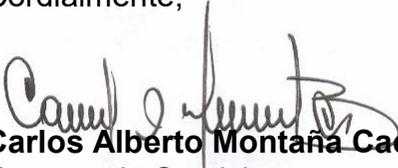
Con las siguientes novedades de ingreso y retiro:

	Ingreso	Retiro
	01/02/2020	
RAZON SOCIAL:	PREVER PREVISION GENERAL SAS	
CC /NIT:	NIT 900662390	
CONTRATO:	1179918	
DIRECCION:	KR 11 B N 97 56 OF 302.	
CIUDAD:	BOGOTA, D.C.	
TELEFONO:	7440959	
INICIO VIGENCIA:	01/02/2020	
ESTADO ACTUAL:	ACTIVO	

La presente se expide a los 22 días del mes de Mayo del año 2024.

Cualquier información adicional que se requiera sobre los datos contenidos en el presente documento, no dude en consultarla a través de nuestra Línea Efectiva 018000919667, gratis a nivel nacional o al teléfono 4010447 en Bogotá.

Cordialmente,


Carlos Alberto Montaña Cáceres
Gerente de Servicio
COLMENA Seguros

C E R T I F I C A

Que la Empresa: **CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL**
 Identificada con el NIT N° : **890303208**
 Contrato No: **42074**

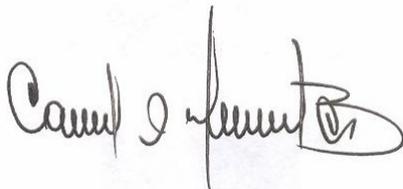
Realizó pago de aportes por el afiliado *MOSQUERA GONZALEZ MARIA* Identificado (a) con *CC 31960478*, con los siguientes IBC en cada uno de los periodos cotizados, los cuales relacionamos a continuación con su respectiva planilla de autoliquidación:

Contrato	Periodo	Planilla	Planilla PILA	IBC	Tasa	Días	Cotización	Fecha de Pago	Devolución Aportes
42074	01/04/2011	800001477203		1,762,000	0.52	20	24,900	02/05/2011	\$0.00
42074	01/05/2011	800001508082		3,763,000	0.52	30	35,300	01/06/2011	\$0.00
42074	01/06/2011	800001541629		3,953,000	0.52	30	31,100	01/07/2011	\$0.00
42074	01/07/2011	800000000269	12832149	7,168,000	0.52	30	37,400	01/08/2011	\$0.00
42074	01/08/2011	800000004078	13125795	3,307,000	0.52	30	32,900	01/09/2011	\$0.00
42074	01/09/2011	800000007706	13378149	892,000	0.52	2	4,700	03/10/2011	\$0.00

Esta certificación se expide el día veintidos (22) de mayo 2024.

Cualquier información adicional que se requiera sobre los datos contenidos en el presente documento, no dude en consultarlo a través de nuestra Línea Efectiva 018000919667, gratis a nivel nacional o al teléfono 4010447 en Bogotá.

Cordialmente,



Carlos Alberto Montaña Caceres
 Gerente de Servicio
COLMENA Seguros

C E R T I F I C A

Que la Empresa: **PREVER PREVISION GENERAL SAS**
 Identificada con el NIT N° : **900662390**
 Contrato No: **1179918**

Realizó pago de aportes por el afiliado **MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA** Identificado (a) con **CC 31960478**, con los siguientes IBC en cada uno de los periodos cotizados, los cuales relacionamos a continuación con su respectiva planilla de autoliquidación:

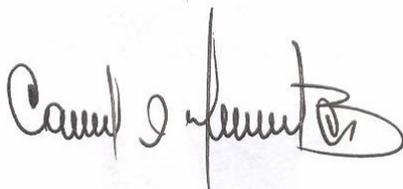
Contrato	Periodo	Planilla	Planilla PILA	IBC	Tasa	Días	Cotización	Fecha de Pago	Devolución Aportes
1179918	01/02/2020	800001151119	1028000507	2,901,179	0.52	1	15,200	20/03/2020	\$0.00
1179918	01/03/2020	800001166633	1029127100	711,735	0.00	5	0	23/04/2020	\$0.00
1179918	01/04/2020	800001177757	1029475357	532,533	0.52	2	2,800	13/05/2020	\$0.00
1179918	01/05/2020	800001189759	1030145909	1,234,896	0.00	9	0	04/06/2020	\$0.00
1179918	01/06/2020	800001214394	1030819447	3,994,004	0.52	15	20,900	22/07/2020	\$0.00
1179918	01/07/2020	800001228358	1031492638	895,256	0.00	3	0	19/08/2020	\$0.00
1179918	01/08/2020	800001234305	1032163397	268,986	0.00	2	0	03/09/2020	\$0.00
1179918	01/09/2020	800001250798	1032799728	3,994,004	0.52	30	20,900	05/10/2020	\$0.00
1179918	01/10/2020	800001267866	1033448721	3,994,004	0.52	30	20,900	05/11/2020	\$0.00
1179918	01/11/2020	800001287240	1034097745	3,994,004	0.52	30	20,900	07/12/2020	\$0.00
1179918	01/12/2020	800001305991	1034736861	3,994,004	0.52	30	20,900	08/01/2021	\$0.00
1179918	01/01/2021	800001319481	1035708036	1,133,793	0.52	30	21,600	09/02/2021	\$0.00
1179918	01/02/2021	800001333859	1036196494	1,133,793	0.52	30	21,600	09/03/2021	\$0.00
1179918	01/03/2021	800001351291	1036852361	1,133,793	0.52	30	21,600	13/04/2021	\$0.00
1179918	01/04/2021	800001370785	1037503018	1,133,793	0.52	30	21,600	19/05/2021	\$0.00
1179918	01/05/2021	800001382308	1038121794	1,133,793	0.52	30	21,600	09/06/2021	\$0.00
1179918	01/06/2021	800001401453	1038755139	3,267,587	0.52	30	43,200	13/07/2021	\$0.00
1179918	01/07/2021	800001419836	1039441907	3,267,587	0.52	30	43,200	17/08/2021	\$0.00
1179918	01/08/2021	800001432948	1040092812	3,062,897	0.52	22	31,700	08/09/2021	\$0.00
1179918	01/09/2021	800001452569	53705280	1,409,380	0.52	16	23,100	12/10/2021	\$0.00
1179918	01/10/2021	800001470725	54431099	3,267,587	0.52	30	43,200	12/11/2021	\$0.00
1179918	01/11/2021	800001488466	55108672	3,267,587	0.52	30	43,200	09/12/2021	\$0.00
1179918	01/12/2021	800001506686	55787406	3,267,587	0.52	30	43,200	18/01/2022	\$0.00
1179918	01/01/2022	800001515026	56467488	3,190,000	0.52	27	42,800	09/02/2022	\$0.00
1179918	01/02/2022	800001529253	57196321	3,100,000	0.52	30	47,600	11/03/2022	\$0.00
1179918	01/03/2022	800001541831	57932165	3,100,000	0.52	30	47,600	11/04/2022	\$0.00
1179918	01/04/2022	800001551730	58596957	3,100,000	0.52	30	47,600	05/05/2022	\$0.00
1179918	01/05/2022	800001569768	59329251	3,100,000	0.52	30	47,600	10/06/2022	\$0.00
1179918	01/06/2022	800001587131	60034110	3,100,000	0.52	30	47,600	12/07/2022	\$0.00
1179918	01/07/2022	800001604163	60733969	3,100,000	0.52	30	47,600	10/08/2022	\$0.00

Contrato	Periodo	Planilla	Planilla PILA	IBC	Tasa	Días	Cotización	Fecha de Pago	Devolución Aportes
1179918	01/08/2022	800001620158	61522506	3,156,666	0.52	17	27,000	09/09/2022	\$0.00
1179918	01/09/2022	800001636378	62327717	3,100,000	0.52	30	47,600	10/10/2022	\$0.00
1179918	01/10/2022	800001654692	62991432	3,100,000	0.52	30	47,600	10/11/2022	\$0.00
1179918	01/11/2022	800001682346	63740781	3,100,000	0.52	30	47,600	21/12/2022	\$0.00
1179918	01/12/2022	800001690573	64500046	3,100,000	0.52	30	47,600	11/01/2023	\$0.00
1179918	01/01/2023	800001705289	65225353	3,556,000	0.52	30	55,200	14/02/2023	\$0.00
1179918	01/02/2023	800001720652	65955014	3,556,000	0.52	30	55,200	14/03/2023	\$0.00
1179918	01/03/2023	800001736871	66735409	3,556,000	0.52	30	55,200	14/04/2023	\$0.00
1179918	01/04/2023	800001753968	67518604	3,556,000	0.52	30	55,200	15/05/2023	\$0.00
1179918	01/05/2023	800001769827	68288121	3,556,000	0.52	30	55,200	13/06/2023	\$0.00
1179918	01/06/2023	800001788523	69047054	3,556,000	0.52	30	55,200	14/07/2023	\$0.00
1179918	01/07/2023	800001804331	69824895	3,500,400	0.52	27	49,600	14/08/2023	\$0.00
1179918	01/08/2023	800001823246	70552043	3,741,067	0.52	22	40,500	18/09/2023	\$0.00
1179918	01/09/2023	800001839004	71334581	3,556,000	0.52	30	55,200	17/10/2023	\$0.00
1179918	01/10/2023	800001856790	72113003	3,556,000	0.52	30	55,200	20/11/2023	\$0.00
1179918	01/11/2023	800001873526	72942075	3,556,000	0.52	30	55,200	13/12/2023	\$0.00
1179918	01/12/2023	800001887123	73725670	3,556,000	0.52	30	55,200	15/01/2024	\$0.00
1179918	01/01/2024	800001898188	74435995	1,830,000	0.52	30	61,800	12/02/2024	\$0.00
1179918	01/02/2024	800001911582	75320393	1,830,000	0.52	30	61,800	12/03/2024	\$0.00
1179918	01/03/2024	800001922873	76005498	1,830,000	0.52	30	61,800	08/04/2024	\$0.00
1179918	01/04/2024	800001939776	76876294	1,830,000	0.52	30	61,800	14/05/2024	\$0.00

Esta certificación se expide el día veintidos (22) de mayo 2024.

Cualquier información adicional que se requiera sobre los datos contenidos en el presente documento, no dude en consultarlo a través de nuestra Línea Efectiva 018000919667, gratis a nivel nacional o al teléfono 4010447 en Bogotá.

Cordialmente,



Carlos Alberto Montaña Caceres
Gerente de Servicio
COLMENA Seguros

CERTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLMENA Seguros certifica, que no se realizó liquidación de prestaciones económicas por concepto de incapacidades temporales e incapacidad permanente parcial a causa de un accidente de trabajo o enfermedad laboral igualmente no es pensionado(a) y no se encuentra en trámite de pensión por invalidez y/o sobrevivencia ante la compañía al(la) Señor(a) **Maria Claudia Mosquera Gonzalez** identificado(a) con cedula de **N° 31960478**.

La presente certificación se expide a los 20 días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,



Gladys Marina Rozo Otero
CC. 52226672


Firma Electrónica 2024-05-20 12:27:01 -05:00

Jefatura de Reservas y Liquidación
Colmena Seguros

Elaboró: **GVRD**

Colmena Seguros Riesgos Laborales, informa que la Defensoría del Consumidor Financiero es ejercida por el Dr. Andrés Augusto Garavito Colmenares y Defensor Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton Dirección: Av. 19 No. 114-09 Of. 502 Bogotá, Colombia, Teléfonos: (601) 2131370- 2131322 Celular: 321 924 0479 - 323 2322934 - 323 2322911, Correo Electrónico defensordelconsumidorfinanciero@colmenaseguros.com

www.colmenaseguros.com

Señor
JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

Referencia: Poder – Ordinario Laboral
Demandante: MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ
Demandado: COLMENA SEGUROS S.A.
Radicado: 2021-00015-00.

ALMA ARIZA FORTICH, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.766.003 de Cartagena, obrando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **COLMENA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 800226175-3, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con C.C. N° 19.395.114 de Bogotá y T.P. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura notificaciones@gha.com.co, para que apodere a la sociedad que represento en la acción de la referencia.

Nuestro apoderado queda especialmente facultado mediante el presente poder para conciliar, notificarse, recibir, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de ley.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se remite desde la cuenta de notificaciones judiciales de la compañía notificaciones@colmenaseguros.com, inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio y se manifiesta que el apoderado cuenta con la dirección de correo notificaciones@gha.com.co, inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

Acepto,


Firma Electrónica
2021-09-16 16:05:45 -05:00
Alma Ariza
CC. 45766003
RL. Colmena Seguros
NIT. 800226175

<https://301.fyi/e-IUQv>

ALMA ARIZA FORTICH
C.C. 45.766.003 de Cartagena
Representante Legal
COLMENA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.
E-mail: notificaciones@gha.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.,
COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. O
COLMENA SEGUROS S.A. O RIESGOS LABORALES COLMENA
S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA
Nit: 800.226.175-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592379
Fecha de matrícula: 15 de abril de 1994
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 9 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 # 10 - 71 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@colmenaseguros.com
Teléfono comercial 1: 3241111
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 # 10 - 71 P 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@colmenaseguros.com
Teléfono para notificación 1: 3241111

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Sigla: COLMENA SEGUROS O SEGUROS COLMENA o COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES O COLMENA ARL, o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA, ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

Por Escritura Pública No. 1.968 del 14 de agosto de 1.996 de la Notaría 16 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de agosto de 1.996 bajo el No. 550.944 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. SEGUROS DE VIDA COLMENA por el de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o bajo el nombre ARP COLMENA.

Por E.P. No. 3.056 de la Notaría 16 de Santafé de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 1.997, inscrita el 09 de enero de 1.998 bajo el No. 617.485 del libro IX, la sociedad de la referenciación cambió su denominación de: "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROESISONALES COLMENA o bajo el nombre de ARP COLMENA., por el de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo las denominaciones "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA" o "ARP COLMENA", o "COLMENA RIESGOS PROFESIONALES" o "COLMENA A.R.P."

Por Escritura Pública No. 3449 del 21 de noviembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá, inscrita el 24 de noviembre de 2008 bajo el No. 1257538 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RIESGOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo el nombre RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o bajo el nombre ARP COLMENA. Por el de COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA pero también podrá actuar bajo las y denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

Por Escritura Pública No. 3830 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 22 de diciembre de 2008 bajo el número 1264596 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, pero también podrá actuar bajo las denominaciones "RIESGOS PROFESIONALES COLMENA " o "ARP COLMENA", o " COLMENA RIESGOS PROFESIONALES " o COLMENA A.R.P.", por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

Por Escritura Pública No. 1523 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 24 de junio de 2009, inscrita el 30 de junio de 2009 bajo el número 1308535 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP. Por el de compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

Por Escritura Pública No. 4922 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 18 de septiembre de 2013, inscrita el 23 de septiembre de 2013 bajo el número 01767293 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA VIDA o RIESGOS PROFESIONALES COLMENA o ARP COLMENA o COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP. Por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS LABORALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, riegos profesionales COLMENA ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

Por Escritura Pública No. 2759 de la Notaría 73 de Bogotá D.C. Del 25 de mayo de 2015, inscrita el 1 de junio de 2015 bajo el número 01944151 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S A pero también podrá actuar bajo las denominaciones colmena COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S A o RIESGOS LABORALES COLMENA S A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES, RIESGOS PROFESIONALES COLMENA ARP COLMENA, COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP, por el de: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Pero también podrá actuar bajo las denominaciones COLMENA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. o COLMENA SEGUROS S.A. o RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA y bajo las siguientes siglas COLMENA SEGUROS o SEGUROS COLMENA o COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES o COLMENA VIDA o RIESGOS LABORALES COLMENA o ARL COLMENA o COLMENA RIESGOS LABORALES o COLMENA ARL, o COLMENA VIDA Y RIESGOS PROFESIONALES , RIESGOS PROFESIONALES COLMENA , ARP COLMENA , COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o COLMENA ARP.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto: 1) La explotación del ramo de seguros de vida, rentas vitalicias, accidentes personales, seguros colectivos o de grupo, exequias, de hospitalización y gastos médicos, al igual que cualquier otro ramo que pueda explotar una compañía de seguros de vida y la celebración de contratos de reaseguro en los mismos ramos. 2) También podrá celebrar y ejecutar los demás actos, contratos y operaciones que le sea permitido realizar a las compañías de seguros de vida por las normas legales. En desarrollo de su objeto social, la sociedad está facultada para: A) Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B) Suscribir, enajenar o adquirir acciones en sociedades anónimas nacionales, compañías de seguros nacionales o extranjeras y sociedades de capitalización; C) Tomar dinero en préstamo y otorgar crédito observando los requerimientos de ley; D) Adquirir o hacer toda clase de instalaciones comerciales relacionadas con n í su objeto social; E) Enajenar, arrendar, gravar y administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; F) Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; G) Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorro, depósitos a término y en general realizar operaciones con instituciones financieras; H) Realizar operaciones de fusión, escisión, adquisición y cesión de activos, pasivos y contratos, de conformidad con las normas del estatuto orgánico del sistema financiero; I) Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceras; J) Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; K) Realizar todas aquellas operaciones y actos que se relacionen con el objeto social y que estén , autorizadas por las disposiciones legales vigentes y L) Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$7.500.000.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 75.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$6.507.300.000,00
No. de acciones : 65.073,00
Valor nominal : \$100.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$6.507.300.000,00
No. de acciones : 65.073,00
Valor nominal : \$100.000,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Villegas Juan Carlos	C.C. No. 000000079783753
Segundo Renglon	Garcia Trujillo Nicolas	C.C. No. 000000080416703
Tercer Renglon	Arboleda De Montes Eulalia Maria	C.C. No. 000000034526210
Cuarto Renglon	De Arteaga Vicente Roque	C.C. No. 000000080089527
Quinto Renglon	Morales Payan Alfredo Alexi	C.C. No. 000000016762452

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Reyes Alvarez Leonardo Andres	C.C. No. 000000079169129
Segundo Renglon	Acosta Fonseca Maria	C.C. No. 000000052516332

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglon	Andrea Molinarés	García	C.C. No. 000000049768944
Cuarto Renglon	Roman Alvaro	Bustamante Diego Miguel Enrique	C.C. No. 000000019376236
Quinto Renglon	Gonzalez Gladys Adriana	Salcedo	C.C. No. 000000052150265

Mediante Acta No. 90 del 12 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre de 2020 con el No. 02622502 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gomez Villegas Juan Carlos	C.C. No. 000000079783753
Tercer Renglon	Arboleda De Montes Eulalia Maria	C.C. No. 000000034526210
Quinto Renglon	Morales Payan Alfredo Alexi	C.C. No. 000000016762452

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Acosta Fonseca Maria Andrea	C.C. No. 000000052516332
Cuarto Renglon	Roman Bustamante Alvaro Diego Miguel Enrique	C.C. No. 000000019376236
Quinto Renglon	Gonzalez Salcedo Gladys Adriana	C.C. No. 000000052150265

Mediante Acta No. 90 del 12 de agosto de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2020 con el No. 02636122 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Garcia Trujillo Nicolas	C.C. No. 000000080416703
Cuarto Renglon	De Arteaga Vicente Roque	C.C. No. 000000080089527

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Reyes Alvarez Leonardo Andres	C.C. No. 000000079169129
Tercer Renglon	Molinares Garcia Ariamna	C.C. No. 000000049768944

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 85 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018 con el No. 02348557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. No. 000008600058134

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 19 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de junio de 2018 con el No. 02348558 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. No. 000000009526516 T.P. No. 21995-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 13 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de julio de 2020 con el No. 02587680 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. No. 000000009526516 T.P. No. 21995

PODERES

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2005, inscrita el 02 de mayo de 2005 bajo el No. 9668 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79325927 de Bogotá, que a través de este instrumento publico actúa en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, entidad debidamente constituida, domiciliada en Bogotá, y autorizada v funcionar, según consta en el certificado de existencia y representa legal expedido por la Superintendencia Bancaria, que se adjunta. O segundo: Que por la presente escritura pública otorga poder general amplio y suficiente a la doctora MARITZA ESTHER VEGA PAEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.567.463 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 81. 072 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada esta facultad para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a la autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento de derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laborales le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en genera adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Presente la apoderada manifiesta que acepta el presente mandato en toda sus partes.

Por Escritura Pública No. 6118 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 23 de noviembre de 2005, inscrita el 09 de diciembre de 2005 bajo el No. 10182 del libro V, compareció Silvia Camargo Cock, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.710 de Usaquén, obrando como presidente y por tanto como representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al señor Erney Leonardo Contreras Gonzalez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79. 451. 735 de Bogotá, para que represente los intereses de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial relacionada con temas de naturaleza tributaria y para, que celebre en interés de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES todas las operaciones, actos o negocios jurídicos relacionados con temas tributarios necesarios o convenientes para el logro del objeto de colmena riesgos profesionales, conforme a sus estatutos así, el apoderado está facultado para actuar frente a entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, así como frente a las diferentes autoridades judiciales, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir poder, pagar, recibir, reasumir, responder, suscribir y presentar declaraciones, confesar, conciliar, suscribir y presentar formatos para entrega de información en medios magnéticos, atender requerimientos ordinarios y especiales, atender visitas, responder autos que ordenen inspecciones tributarias o contables, solicitar revocatoria directa, presentar solicitudes de devolución y/o compensación de impuestos del orden nacional, departamental, distrital o municipal, terminar anticipadamente procesos en la vía gubernativa y en general adelantar toda diligencia de carácter administrativo o judicial relacionada con la materia tributaria.

Por Escritura Pública No. 5663 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 20 de noviembre de 2012, inscrita el 27 de noviembre de 2012 bajo los Nos. 00023994 y 00023995 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá en su calidad de representante legal y cuarto suplente de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Bernardo Torres Cuervo, identificado con cédula ciudadanía No. 80.410.136 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional de médico No. 9971, registrado por el ministerio de salud y a Adriana Acevedo Gonzales, identificada con cédula ciudadanía No. 51.938.025 de Bogotá, con tarjeta profesional de médico No. 2868, registrado por el Ministerio de Salud, para que en nombre y representación de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., actúen ante las juntas de calificación especiales, regionales o nacional, o ante cualquier entidad calificadora, conforme a las derechos que le asiste a la compañía dentro del marco legal, técnico y médico que rige el proceso de calificación ante dichas entidades. Así mismo, los apoderados generales están facultados para presentar casos, sustentarlos, pedir pruebas, presentar controversias e interponer los recursos de reposición y apelación contra los dictámenes de calificación de origen o pérdida de capacidad laboral emitidos por cualquier junta o entidad calificadora, o contra cualquier acto que expedida por tales entidades. En todo caso los apoderados generales están facultados para que en nombre de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., ejerzan el derecho de contradicción y defensa, que constitucional y legalmente le asiste, así como para ejercer cualquier acto dentro de dichos trámites de calificación.

Por Escritura Pública No. 6869 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 6 de diciembre de 2013, inscrita el 11 de diciembre de 2013 bajo el No. 00026866 del libro V, compareció Alberto Pulido Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Mariangela Fernandez Steffens, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.797 de Barranquilla, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. Compañía de seguros de vida, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse; sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencias obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: La apoderada Mariangela Fernandez Steffens, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.306.797 de Barranquilla, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

Por Escritura Pública No. 3107 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2014, inscrita el 17 de junio de 2014 bajo el No. 00028261 del libro V, compareció Rodrigo Paredes Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 19.366.410 de Bogotá en su calidad de representante legal principal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas, actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexequibilidad de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 3171 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015 inscrita el 23 de junio de 2015 bajo el No. 00031397 del libro V, compareció María Clemencia Jaramillo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 39.693.172 en su calidad de representante legal y tercer suplente del presidente por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Óscar Hernán Franco Grisales identificado con cédula ciudadanía No. 79.637.082 para que celebre ejecute y término toda clase de contrato a nivel nacional de proveedores asistenciales, de prevención y logísticos de la compañía de SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejecutadas por el apoderado hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Escritura Pública No. 4764 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2015, inscrita el 4 de septiembre de 2015 bajo el No. 00031955 del libro V, compareció María Clemencia Jaramillo Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.172 de Bogotá en su calidad de representante legal y tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Edwin Yamid Rojas Suarez identificado con cédula ciudadanía No. 1.049.611.157 de Tunja, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privada, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio. Absolver

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: El apoderado Edwin Yamid Rojas Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.049.611.157 de Tunja, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

Por Escritura Pública No. 1698 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., del 19 de abril de 2016, inscrita el 26 de abril de 2016 bajo el No. 00034297 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a la Doctora Lina María Lopez Rincon, mayor de edad, vecina y domiciliada con la cédula de ciudadanía número 53.075.784 de Bogotá, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia, entiéndase jurisdicción civil, laboral, administrativa; y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificar, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos, proponer excepciones o en instancias judiciales, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, confesar, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 906 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 1 de julio de 2016, inscrita el 12 de julio de 2016, bajo el No. 00034873 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena, en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general, amplio y suficiente a María Claudia Torres Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.805.629 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Tercero: El apoderado Diego JAVIER Entralgo Aya, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.076.812 de Bogotá, manifiesta que acepta el presente mandato en todas sus partes.

Por Escritura Pública No. 3158 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 9 de agosto de 2017 inscrita el 12 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038148 compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. Compañía de seguros de vida, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a Jhonatan Jose Anaya Velilla identificado con cédula ciudadanía No. 9.297.825 de Turbaco - Bolívar, para que represente los intereses de RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, sustituir, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, reasumir, responder, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de normas según corresponda, proponer recursos y excepciones. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 4770 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 28 de agosto de 2018, inscrita el 20 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00040049 del libro V compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 expedida en Cartagena. En su calidad de cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A, NIT 800.226.175-3. Que por la presente escritura pública, otorga poder general amplio y suficiente a Alfredo William

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contreras López identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.359.686, para que represente los intereses de la COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así el apoderado está facultado para ejecutar toda clase de operaciones, actos y contratos, encaminados a desarrollar la razón social de la regional centro, compuesta por la sucursal Bogotá y las agencias Ibagué, Neiva, Duitama, Villavicencio y Yopal, de conformidad con las atribuciones que se especifican a continuación: A) Celebrar o ejecutar en relación con la regional mencionada todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios que de conformidad con su objeto social y con las autorizaciones contenidas en las disposiciones legales, pueda adelantar la sociedad. B) Organizar lo relativo a la administración del personal de las agencias y establecimientos de comercio que dependan de ella, de conformidad con las directivas de la dirección general de la compañía. C) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente, así como revocar los poderes otorgados. D) Actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificarse, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, proponer cualquier tipo de recursos y desistir de los mismos. E) Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejercidas por el apoderado hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de esta prohibición los contratos para la administración de riesgos laborales y los otros ramos de seguros de personas que las sucursales y agencias celebren dentro del giro ordinario de los negocios de la compañía. No podrá el apoderado celebrar o ejecutar operaciones, actos o contratos, cuando ellos tengan por objeto la enajenación, adquisición, gravamen o limitación de bienes inmuebles o de los establecimientos de comercio de la compañía. No podrá el apoderado realizar actos u operaciones en virtud de los cuales la sociedad se comprometa a garantizar obligaciones de terceros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 6433 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040368 del libro V, compareció la doctora Alma Rocio Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A. NIT 800.226.175-3., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a la doctora Diana Carolina Sanabria Mariño identificado con cédula ciudadanía No. 52.809.274 para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 6432 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040530 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ledyn Leonardo Camargo Avendaño identificado con cédula ciudadanía No. 79.976.294 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, el apoderado está facultado para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 6431 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040531 del libro V compareció Alma Rocio Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Ángela Margarita Penagos Sotelo identificada con cédula ciudadanía No. 1.010.196.174, para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 6430 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 13 de noviembre de 2018, inscrita el 5 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040533 del libro V, compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Vivian Natalia González Murillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.761 de Bogotá D.C., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 7162 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2018, inscrita el 11 de enero de 2019 bajo el registro No. 00040701 del libro V compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificado con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general amplio y suficiente a Carmen Elena Neira Rueda identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.339.687, para que represente los intereses de la COLMENA SEGUROS S.A., en toda

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así la apoderada está facultado para ejecutar toda clase de operaciones, actos y contratos, encaminados a desarrollar la razón social de la compañía en los departamentos de Santander y Norte de Santander, de conformidad con las atribuciones que se especifican a continuación: A) Celebrar o ejecutar en los departamentos de Santander y Norte de Santander, todos los actos y contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios que de conformidad con su objeto social y con las autorizaciones contenidas en las disposiciones legales, pueda adelantar la sociedad. B) Organizar lo relativo a la administración del personal de las sucursales de la compañía en los departamentos mencionados, y de las agencias y establecimientos de comercio que dependan de ella, de conformidad con las directivas de la dirección general de la compañía. C) Constituir apoderados que representen a la sociedad judicial y extrajudicialmente, así como revocar los poderes otorgados. D) Actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades antes citadas: Notificarse, conferir poder, conciliar, transigir, pagar, recibir, proponer cualquier tipo de recursos y desistir de los mismos. E) Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere al apoderado la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder, y en general adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía. Las facultades conferidas en el presente documento solo podrán ser ejercidas por la apoderada hasta por una cuantía de mil trescientos setenta y cinco (1375) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan de esta prohibición los contratos para la administración de riesgos laborales y los otros ramos de seguros de personas que se celebren dentro del giro ordinario de los negocios de la compañía. No podrá la apoderada celebrar o ejecutar operaciones, actos o contratos, cuando ellos tengan por objeto la enajenación, adquisición, gravamen o limitación de bienes inmuebles o de los establecimientos de comercio de la compañía. No podrá la apoderada realizar actos u operaciones en virtud de los cuales la sociedad se comprometa a garantizar obligaciones de terceros.

Por Escritura Pública No. 151 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 18

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de enero de 2019, inscrita el 4 de febrero de 2019 bajo el registro No. 00040851 del libro V compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Carolina Gómez González identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 de Pereira., para que represente los intereses de COLMENA SEGUROS S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la república de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultad de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la compañía.

Por Escritura Pública No. 3751 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 21 de Agosto de 2019 bajo el No. 00042062 del libro V, compareció Alma Rocío Ariza Fortich identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena quien actúa en su calidad de Representante Legal y cuarto suplente del presidente de COLMENA SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente a Álvaro Diego Miguel Enrique Román Bustamante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.376.236 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 35.993 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de COLMENA SEGUROS S.A., represente los intereses de la Entidad en cualquier clase de acto o diligencia pública o privada relacionada con asuntos laborales, de la Seguridad Social y/o Protección Social, de naturaleza administrativa y judicial. Para tal efecto, se le confiere expresamente la facultad de conciliar,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001, absolver interrogatorios de parte y conferir poder. Igualmente está facultado para: Emitir correspondencia, atender requerimientos, firmar certificaciones o documentos con destino a cualquier entidad del Sistema de la Seguridad Social y/o Protección Social, de Fiscalización, Dirección, Vigilancia y Control de dicho Sistema y la UGPP, así como interponer cualquier tipo de acción o recursos en contra de sus actos. En general, para realizar todos los actos conducentes al buen logro de las gestiones encargadas en virtud de este mandato. En general, realizar todos los actos conducentes al buen logro de las gestiones encargadas en virtud de este mandato.

Por Escritura Pública No. 4280 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 20 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042347 del libro V, compareció Alma Rocio Ariza Fortich, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.766.003 de Cartagena en su calidad de representante legal y cuarto suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Jenny Magaly Pabón Romero, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.016.070.794 de Bogotá, para que represente los intereses de Colmena Seguros S.A., en toda actuación de carácter privado, administrativo o judicial. Así, la apoderada está facultada para actuar frente a todas las instancias judiciales de la República de Colombia y ante todas las entidades administrativas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, a efectos de que pueda, frente a las autoridades citadas: Actuar en nombre de la entidad, notificarse, conferir y sustituir poder, reasumir, conciliar, transigir, pagar, recibir, demandar y contestar demandas, demandar la nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de actos administrativos, demandar la nulidad o la inexecutable de la norma según corresponda, proponer recursos o proponer excepciones en instancias judiciales. Con relación a los procesos de carácter laboral se le confiere a la apoderada la facultada de conciliar, transigir, pagar, recibir, sustituir, reasumir, confesar, concurrir a la audiencia obligatoria de conciliación de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, absolver interrogatorios de parte, conferir poder y en general, adelantar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

todas las diligencias de carácter administrativo o judicial relacionadas con el objeto social de la Compañía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
1.865	14---IV-1.994	42-STAFE. BTA.	15---IV-1.994-NO.444.137
1.252	27-V --1.996	16-STAFE. BTA.	24---VI-1.996-NO.543.001
1.968	14-VIII-1.996	16 STAFE. BTA.	16-VIII-1.996 NO.550.944

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001880 del 15 de agosto de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00603849 del 26 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003056 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00617485 del 9 de enero de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000137 del 5 de febrero de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00669734 del 24 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000775 del 26 de mayo de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00682419 del 31 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000953 del 28 de junio de 1999 de la Notaría 16 de Bogotá D.C.	00686129 del 29 de junio de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 22 de mayo de 2000 de la Revisor Fiscal	00730932 del 30 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001372 del 29 de abril de 2003 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00881941 del 28 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002177 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	00941720 del 2 de julio de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003449 del 21 de noviembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01257538 del 24 de noviembre de 2008 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0003830 del 19 de diciembre de 2008 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01264596 del 22 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1523 del 24 de junio de 2009 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01308535 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3166 del 1 de septiembre de 2010 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01417458 del 28 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2579 del 1 de junio de 2011 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01489798 del 21 de junio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 157 del 19 de enero de 2012 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01601751 del 27 de enero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 4922 del 18 de septiembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01767293 del 23 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2759 del 25 de mayo de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01944151 del 1 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7194 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	02413615 del 15 de enero de 2019 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 1996, inscrito el 16 de agosto de 1996 bajo el número 00550890 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Fundación Social

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 1 de agosto de 2018, inscrito el 2 de agosto de 2018 bajo el número 02363100 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSORA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2018-07-26

**** Aclaración de Situación de Control y Grupo Empresarial ****
Se aclara la Situación de Control inscrita el 2 de agosto de 2018 bajo el Registro No. 02363100 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad inversora FUNDACIÓN SOCIAL SAS (matriz) comunica que ejerce situación de control directa sobre las sociedades BANCO CAJA SOCIAL S.A. Desde el 27 de julio de 2018, COLMENA SEGUROS S.A desde el 26 de julio de 2018, CAPITALIZADORA COLMENA S.A desde el 26 de julio de 2018, y ejerce situación de control indirecta sobre fiduciaria COLMENA S.A desde el 26 de julio de 2018 a través de BANCO CAJA SOCIAL S.A. (subordinadas). Así mismo, existe grupo empresarial con la FUNDACIÓN SOCIAL (matriz) y las sociedades subordinadas antes indicadas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6522
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S A
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA
SUCURSALBOGOTA PUDIENDO UTILIZAR TAMBIEN
LOS NOMBRES DE ARP COLMENASUCURSAL
BOGOTA O RIESGOS PROFESIONALES COLMENA
SUCURSAL BOGOTA O COLMENA RIESGOS
PROFESIONALES SUCURSAL BOGOTA O COLMENA
ARP SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.: 00664602

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 15 de septiembre de 1995
Último año renovado: 2020
Categoría: Sucursal
Dirección: Av El Dorado # 69 C - 03 To A P 4, 5 Y 9
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de noviembre de 2020.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49**

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.246.604.630.347,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6522

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de enero de 2021 Hora: 08:14:49

Recibo No. AA21058362

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21058362F9DBA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431